



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2023-00144-00
DEMANDANTE:	IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278, núm. 2, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES nació el quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y ocho (1938), en el Municipio Plato – Magdalena, Colombia.

Que es hijo de ALFONSO STUMMO FAMA, de nacionalidad italiana y MARÍA ALMENDRALES de nacionalidad colombiana.

Que el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se le expidió el Registro Civil de Nacimiento al demandante, el señor IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES; donde señala, quedó registrada de manera errónea como su fecha de nacimiento, el día quince (15) de diciembre de mil novecientos cuarenta (1940), información que dista de la real, anteriormente mencionada.

Que, al momento de intentar realizar la corrección de dicho registro civil de nacimiento por la vía administrativa, en la entidad competente se les manifestó la imposibilidad de la corrección sin previa orden judicial.

PRETENSIONES:

Primero: solicita al despacho se sirva ordenar LA CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL NACIMIENTO inscrito el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), NUIP 5071544; Indicativo serial 64028811; donde figura como fecha de nacimiento, el día quince (15) de diciembre de mil novecientos cuarenta (1940).

En consecuencia, solicita se sirva el juzgado de oficiar la orden resuelta a la Registraduría Nacional a efectos de materializar la decisión.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la corrección de la cédula de ciudadanía del solicitante consignando la modificación con respecto a su fecha de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*¹

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificatorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 64028811, NUIP 5071544 de fecha de inscripción del veintitrés (23) de

noviembre de dos mil veintidós (2022), a nombre de IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que la fecha de nacimiento que reposa en el registro civil de nacimiento que pretende sea modificado, no corresponde a la verdadera fecha de nacimiento del señor IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales:

- 1) Registro civil de nacimiento NUIP 5071544 Indicativo Serial No. 64028811.
- 2) Copia de cédula de ciudadanía de IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES
- 3) partida de Bautismo de IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES, No.0028-Folio 0361- Libro 0019 de la DIOCESEIS DE EL BANCO; PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION Plato – Magdalena, Colombia, de 10 de febrero de 1939, donde se consigna como fecha de nacimiento de IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES: "QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO".
- 4) Copia de escritura pública número 377 de fecha 7 de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), de reconocimiento de hijos naturales ante Notario Público Principal del Circuito de Plato, Magdalena, donde el señor ALFONSO STUMMO reconoce como hijo natural a *"Ibaldo Alfonso, nacido el 15 de diciembre de 1.938(...)"*; datos que son coincidentes con los otros documentos aportados.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con número de indicativo Serial No. 64028811 a nombre de IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES, se debe corregir la partida correspondiente a la fecha de nacimiento de quince (15) de diciembre de mil novecientos cuarenta (1940), toda vez que su verdadera fecha de nacimiento del registrado es el quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y ocho (1938), y no como quedó consignada.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando los que se trata de establecer es la verdadera fecha de nacimiento de la persona.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la corrección del registro civil de marras y se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a corregir el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 64028811, de fecha de inscripción del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a nombre

de IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES en el sentido que la fecha de nacimiento no es el quince (15) de diciembre de mil novecientos cuarenta (1940), sino el quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y ocho (1938), tal y como se pudo probar con las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 64028811 con fecha de inscripción veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y NUIP 5071544, a nombre de IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES, en la partida correspondiente a la fecha de nacimiento, la cual no corresponde a quince (15) de diciembre de mil novecientos cuarenta (1940), como se había consignado en el mencionado registro, sino a quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y ocho (1938), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 64028811 con fecha de inscripción veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), NUIP 5071544, a nombre IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES, en la partida correspondiente a la fecha de nacimiento, en la cual deberá consignarse quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y ocho (1938) y no (15) de diciembre de mil novecientos cuarenta (1940), como había quedado registrado. Oficiése en tal sentido a la entidad en mención, con copia de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dicha modificación, se vea reflejada en la cédula de ciudadanía No. 5.071.544, del señor IBALDO ALFONSO STUMMO ALMENDRALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

TAPO

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0248b2b223d80ef8bd8de412c974e1214cf8590be31483a2b6e9f47356efde**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>